



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECUSACION N.º 30-2024/
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANU /Servicio Digital
Fecha: 25/01/2025 10:05:40 Razón: JUDICIAL.D Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL



A DE SUPREMA Recusaciones E
JUSTICIA MARTIN GENIO
:00:02, Razón:
CORTE SUPREMA DIGITAL

A DE SUPREMA Recusaciones E
JUSTICIA BAS KAJATT CARMEN
:11:46, Razón:
CORTE SUPREMA DIGITAL

A DE SUPREMA Recusaciones E
JUSTICIA JEIROS RTO /Servicio
:43:11, Razón:
CORTE SUPREMA DIGITAL

A DE SUPREMA Recusaciones E
JUSTICIA DEL PILAR
:42:08, Razón:
CORTE SUPREMA DIGITAL

A DE SUPREMA Recusaciones E
JUSTICIA YONESTOR
:11:57, Razón:
CORTE SUPREMA DIGITAL

Recusaciones que deben sujetarse a lo ya resuelto

1. Las recusaciones planteadas dejan entrever la confusión de la parte recusante al disgregar en distintos cuadernos su pretensión de separar al juez, pese a que, según los fundamentos tanto de la Recusación n.º 17-2024, ratificada en la Inhibición n.º 16-2024 —que justificó la separación del juez Juan Carlos Checkley Soria—, cuanto de las Recusaciones n.º 23-2024 y n.º 27-2024 —por las cuales se desestimó la recusación contra el reemplazante Saúl Peña Farfán—, lo decidido sobre idoneidad de quien ejerce el cargo de juez del proceso tiene un efecto transversal que involucra todos los procesos y cuadernos que comprenda la investigación a la recusante.
2. El juez avocado al conocimiento de un proceso, aunque sea recusado, tiene la facultad de pronunciarse en incidencias relativas a la libertad o privación de libertad y en diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente, que no permitan prórroga, a tenor del artículo 52 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el juez está en aptitud legal de resolver en estos casos.
3. Deben considerarse los fundamentos expuestos en la Recusación n.º 27-2024/Corte Suprema, que respalda la decisión del juez de investigación preparatoria, plasmada en la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, que rechazó de plano la recusación planteada por la recusante; tales razones evidencian que las actuales recusaciones convergen con las ya emitidas, por ende, no ameritan un pronunciamiento distinto.

**Sala Penal Permanente
Recusación n.º 30-2024/Corte Suprema**

Lima, diecisiete de enero dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la Resolución n.º 1,

del doce de noviembre del dos mil veinticuatro (foja 24), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó los pedidos de recusación (fojas 6 y 16) formulados por la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS contra el juez supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Saúl Peña Farfán. En la investigación preparatoria que se le sigue a la referida investigada por los delitos contra la transparencia pública-organización cri... y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Respecto a la recusación planteada

Primero. La investigada, a través de su defensa técnica, mediante escritos de la misma fecha —siete de noviembre de dos mil veinticuatro—, común argumento e invocando la misma causal (fojas 6 y 16), prevista en el literal e) del numeral 1) del artículo 53 del Código Procesal Penal, solicita que se aparte al juez supremo Peña Farfán del conocimiento de la investigación materia del Expediente n.º 00002-2024, que se tramita en el Juzgado Supremo de

Investigación Preparatoria. El cuestionamiento a la imparcialidad del juez recusado consiste en lo siguiente:

- 1.1. El veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, presentó escrito y formuló la recusación del magistrado Saúl Peña Farfán como juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, quien rechazó de plano la recusación, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, y dispuso la elevación de actuados para su revisión por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que por esa fecha se encontraba en trámite, pues había sido notificada con una resolución que señaló fecha de vista para el miércoles once de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 9:00 horas.
- 1.2. Sin embargo, el cinco y el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, pese a tener conocimiento de que la recusación planteada estaba pendiente de resolverse definitivamente, el juez recusado llevó a cabo las audiencias de levantamiento del secreto de comunicaciones y suspensión de cargo, que corresponden a los Expedientes n.º 2-2024-8 y n.º 2-2024-11.
- 1.3. Asimismo, tal como lo señaló en su primer pedido de recusación, el juez volvió a dirigir audiencias, a fin de afectar algún derecho de la investigada, pese a tener conocimiento de que está pendiente el pronunciamiento de la Sala Penal Suprema a la recusación planteada; como es sabido, mientras no se resuelva este tipo de requerimiento, el juez no puede dictar resoluciones que afecten el fondo del proceso y por lo tanto, no puede dirigir ninguna audiencia que tenga como finalidad afectar derechos de la defendida, y solo podría realizar actos de carácter urgente o que sean estrictamente necesarios e inaplazables; ya que los requerimientos de levantamiento del secreto de comunicaciones y suspensión de cargos solicitados por el Ministerio Público no tienen el carácter de urgente.
- 1.4. Por lo expuesto, se ve afectada la garantía del juez imparcial, pues según la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley n.º 29277), un juez recusado no debe intervenir en el fondo del asunto ni dictar resoluciones importantes mientras esté pendiente de resolución la recusación. Por ende, al iniciar y dirigir no solo una sino dos audiencias, el juez contravino el deber de abstención.

Segundo. Mediante Resolución n.º 1, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 24), el magistrado cuestionado rechazó la recusación planteada, con base en los siguientes fundamentos:

- 2.1. La recusación formulada tiene como sustento normativo el artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal, y el hecho motivo de esta recusación se fundamenta **en que existe un pedido de recusación previo presentado el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, que afecta la garantía del juez imparcial por haberse realizado las audiencias (i) de levantamiento del secreto de las comunicaciones, instalada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (Cuaderno Incidental n.º 00002-2024-8-5001-JS-PE-01), y (ii) de suspensión de derechos, instalada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro (Cuaderno Incidental n.º 00002-2024-11-5001-JSPE-01), pese a existir una recusación en trámite.
- 2.2. Sobre la referida recusación en trámite, se remite a la **razón de la especialista de causa del once de octubre de dos mil veinticuatro**, que dio lugar, por un lado a la Resolución n.º 12, del cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones con Incidente n.º 00002-2024-8-5001-JS-PE-01; y, por otro lado, a la Resolución n.º 09, del cuaderno de suspensión de derechos con Incidente n.º 00002-2024-11-5001-JS-

PE-01, en la que indica que, a esa fecha, se devolvió el cuaderno de recusación con Incidente n.º 00002-2024-15-5001-JS-PE-01, por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el Auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, recaído en la Recusación n.º 23-2024/Corte Suprema, en la que el Tribunal Supremo aprobó la Resolución n.º 01, del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que rechazó la recusación formulada por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas contra el juez supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Saúl Peña Farfán, en la investigación preparatoria que se le sigue a dicha investigada por los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado; en consecuencia, dispuso que se proceda con el trámite regular de la presente causa.

- 2.3. Agrega que **no es cierto que en el presente proceso se haya presentado una recusación el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, y que a la fecha, como indica la recusante, el Tribunal Supremo haya señalado vista de la causa para el once de diciembre de dos mil veinticuatro. Como es evidente, lo alegado no corresponde al presente proceso, toda vez que en el proceso seguido en el Expediente Judicial n.º 00002-2024-15-5001-JS-PE-01, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ya se pronunció con el Auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, recaído en la Recusación n.º 23-2024/Corte Suprema, aprobando la decisión de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que en su oportunidad rechazó la recusación planteada por la defensa técnica de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas.
- 2.4. Por lo expuesto, al señalarse un motivo de recusación no acorde a la realidad de las actuaciones del presente proceso, lo alegado no puede ser considerado como un motivo grave que afecte la imparcialidad del juez a cargo de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; en consecuencia, no hay ningún motivo para una recusación, según lo señalado en el literal e) del numeral 1 del artículo 53 del CPP.

∞ Considera que no hay motivo alguno para una recusación, por lo que la rechaza.

§ II. Marco normativo-conceptual que regula la recusación

Tercero. Debido a los conceptos vertidos por este Tribunal Supremo en anteriores pedidos de inhibición y recusación en el presente proceso, corresponde precisar que, conforme a la doctrina procesal, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es —desde luego— uno de los presupuestos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, dado que garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, cuyo fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías¹. En puridad, la regla procesal imperativa que obliga el estricto

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 00197-2010-PA/TC-Moquegua, del veinticuatro de agosto de dos mil diez, en los fundamentos 11 y siguientes ha expresado: “Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional (cfr. Expediente n.º 6149-2006-AA/TC), el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución”. En

respeto a la garantía fundamental del juez natural (*ex* artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política) es la *perpetuatio iurisdictionis*, salvo que se ponga en crisis el derecho a la justicia imparcial.

Cuarto. Así pues, el derecho a la imparcialidad posee dos vertientes, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. La **imparcialidad subjetiva** es, por lo demás, una nota característica ineludible de todo juez, y se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, declara abiertamente tener algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado de tal asunto, al haberse formado una convicción que resulta imposible de rebasar. La **imparcialidad objetiva** está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, la estructura social, los hechos concretos o cualquier otro fenómeno acreditable que le reste imparcialidad, es decir, la estructura o formación del caso concreto no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad del juez, con base en elementos materiales probatorios existentes², plenamente verificables por cualquier persona.

§ III. Pronunciamiento sobre el caso concreto

Quinto. Desde la perspectiva conceptual precedentemente glosada, debe considerarse que el juez supremo de investigación preparatoria Saúl Peña Farfán ha sido objeto de varios pedidos de recusación por parte de la defensa de la investigada, los cuales han generado pronunciamiento de este Tribunal Supremo; estos son los siguientes:

N.º	CARPETA FISCAL	EXP. JUDICIAL	PEDIDO	DECISIÓN SALA PENAL SUPREMA
1	1228-2023	0002-2024-12-5001-JS-PE-01	Recusación: Juan Carlos Checkley Soria	20-06-2024. Recusación n.º 17-2024/Corte Suprema. Aprueba inhibición, recusación extemporánea

esa misma línea, confrontar la Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, del veinticuatro de octubre de dos mil quince, fundamento décimo segundo, en concordancia con el Código de Bangalore sobre Conducta Judicial, promovido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2001 [elaborado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado por la Reunión de Presidentes de Tribunales Superiores, realizada en La Haya (Países Bajos), del veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil dos, fue refrendado por ochenta países].

² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 01868-2009-PHC/TC-Junín, del siete de septiembre de dos mil nueve, fundamento jurídico 9.

2	0259-2024	0034-2024-1-5001-JS-PE-01	Inhibición: Juan Carlos Checkley Soria	08-07-2024. Inhibición n.º 16-2024/Corte Suprema. Carece de objeto
3	1228-2023	0002-2024-15-5001-JS-PE-01	Recusación: Saúl Peña Farfán	24-09-2024. Recusación n.º 23-2024/Corte Suprema. Aprobaron rechazo de recusación
4	0259-2024	0034-2024-5-5001-JS-PE-01	Recusación: Saúl Peña Farfán	11-12-2024. Recusación n.º 27-2024/Corte Suprema. Aprobaron rechazo de recusación
5	1228-2023	0002-2024-17-5001-JS-PE-01	Recusación: Saúl Peña Farfán	Actual

∞ En el cuadro precedente se aprecia que obran tres recusaciones dirigidas contra el mismo juez, de las cuales dos se plantean en procesos que tienen su origen en el mismo cuaderno fiscal, contra los jueces supremos a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. También se evidencia que existen dos procesos en trámite (el 0002-2024 y el 0034-2024), debido a ello, la recusante equivoca el trámite realizado en uno u otro expediente, lo que engendró las respuestas que recibió del *a quo*.

Sexto. Las recusaciones que son objeto de pronunciamiento en el presente cuaderno dejan entrever confusión de la parte recusante, al disgregar en distintos cuadernos su pretensión de separar al juez; pese a que, según los fundamentos tanto de la Recusación n.º 17-2024, ratificada en la Inhibición n.º 16-2024 —que justificó la separación del juez Juan Carlos Checkley Soria—, cuanto de las Recusaciones n.º 23-2024 y n.º 27-2024 —por las cuales se desestimó la recusación contra el reemplazante Saúl Peña Farfán—, lo decidido sobre la idoneidad de quien ejerce el cargo de juez del proceso tiene un efecto transversal que involucra todos los procesos y cuadernos en los que la recusante esté investigada, por tratarse de la misma causal de apartamiento y el mismo objeto recusatorio.

Séptimo. El hecho de que el juez avocado al conocimiento de un proceso sea recusado le impide resolver sobre el fondo —sentencia, auto que concluya la etapa intermedia o finalice el proceso—; sin embargo, tiene la facultad de intervenir y pronunciarse en incidencias relativas a la libertad o privación de libertad y en diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente, que no permitan prórroga, a tenor del artículo 52 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el juez está en aptitud legal de resolver en estos casos. Lo que es aplicable a los trámites de levantamiento del secreto de las comunicaciones y suspensión de derechos, por tratarse de actuaciones procesales improrrogables.

Octavo. En ese sentido, deben considerarse los fundamentos expuestos en la Recusación n.º 27-2024/Corte Suprema, que respalda la decisión del juez de investigación preparatoria plasmada en la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, que rechazó de plano la recusación planteada por la recusante.

∞ Cabe precisar que, tanto la recusación como la inhibición no se postulan respecto a cada incidente o al proceso penal, sino respecto a la imparcialidad o a las calidades del juez; por ello, la respuesta a estos trámites es transversal a todos los procesos o incidentes que el juez conozca con relación a la recurrente y, en puridad, lo decidido vincula a todos los expedientes en trámite que el mismo juez esté tramitando sobre el mismo sujeto procesal recurrente. Luego, no corresponde postular ni tramitar, por la misma razón, la misma solicitud de apartamiento en cada uno de los expedientes procesales en trámite. Tales razones evidencian que las actuales recusaciones convergen con las ya emitidas, por ende, no ameritan un pronunciamiento distinto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **ESTESE A LO RESUELTO** en las Recusaciones n.º 23-2024/Corte Suprema y n.º 27-2024/Corte Suprema, el juez supremo Saúl Peña Farfán debe continuar en el conocimiento de todos los expedientes, en los que sea competente, del proceso que se le sigue a la recurrente LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por los delitos contra la transparencia pública-organización criminal y otros, en agravio del Estado.
- II. **PROCÉDASE** en consecuencia con el trámite regular de la presente causa. Notifíquese a las partes y ofíciense conforme corresponda.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma